

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y, considerando:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción y todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Del mismo modo, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En este orden tenemos que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo"- C.P.A.C.A.-, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°, los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, a saber:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Al respecto, el artículo 47 de la precitada norma, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

De igual manera, la mencionada norma desarrolló en su Artículo 76 lo concerniente al Recurso de Reposición y el de Apelación, en cuanto a su oportunidad y presentación:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)"

2. DEL DESARROLLO PROCESAL

2.1. La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante el oficio Gobol-19-051845 de noviembre 12 de 2019, comunica la práctica de la Visita de Verificación del Cumplimiento de las condiciones para la Habilitación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014 (vigente para época), bajo la coordinación del funcionario P.U. **Benjamín Villarreal Bedran**. Visita practicada el 15 de noviembre de 2019, al prestador de los servicios de salud.

2.2. El informe, resultado de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, fue notificado al correo electrónico: esehimbajagerencia@hotmail.com registrado en el REPS y al correo personal de la Dra. Paula Marcela Murillo Fuentes drapaulamarcela@hotmail.com el día **25 de noviembre de 2019**, a las 09:23.

2.3. Por medio de la Resolución No. **524 del 28 de agosto de 2020**, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas fechado del 15 de noviembre de 2019, así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad fechado el 10 de diciembre de 2019, y procedió a ordenar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra la señora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, quien actuaba como Representante Legal, para la época de los hechos del Prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA**, identificada con NIT. 806010788-1, Código de Prestador No. 1344200163-01, ubicada en la Calle 20 No. 8 – 78 del municipio de María La Baja – Bolívar.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

2.4. Mediante Auto No. **411 del 22 de septiembre de 2020**, se formuló cargos contra la señora PAULA MARCELA MURILLO FUENTES, quien actuaba como Representante Legal, para la época de los hechos del Prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA**.

2.5. En oficio calendado del 10 de noviembre de 2020, se realizó la citación para la notificación personal del auto 411 del 2020, empero con ocasión de la Emergencia Sanitaria por la pandemia COVID -19, se solicitó la manifestación por escrito de la Autorización para efectos de surtir la notificación de los actos administrativos que se desprendieran del Proceso Administrativo sancionatorio de narras. Así mismo, se efectuó la advertencia que si transcurridos los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, no se recibía respuesta se efectuaría la Notificación por Aviso. El Oficio de citación fue remitido al email esehmbajagerencia@hotmail.com el 29 de marzo de 2021.

2.6. En Auto No. **490** de fecha 24 de agosto de 2021, se dio apertura la etapa probatoria. Acto que fue comunicado al email esehmbajagerencia@hotmail.com el 26 de agosto de 2021.

2.7. Siguiendo la etapa procesal en sede administrativa, se emitió el Auto No. **501** del 30 de septiembre de 2021, por el se cerró la Etapa probatoria y se ordena el traslado para presentación de los alegatos de conclusión. Acto que fue comunicado al email esehmbajagerencia@hotmail.com el día 30 de septiembre de 2021.

2.8. Durante el transcurrir de las etapas procesales enunciadas, no se observa en el expediente actuación por parte de la hoy recurrente quien fungía como Gerente y/o Representante Legal del Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA.

2.9. A través de la Resolución No. **1638 del 15 de diciembre de 2021**, la secretaria de salud departamental de Bolívar resuelve de fondo el Proceso administrativo sancionatorio que cursaba en contra de la señora PAULA MARCELA MURILLO FUENTES, quien fungía como Representante Legal, para la época de los hechos del Prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA**. Para surtir la notificación se emitió el oficio Gobol 22-009923 del 08 de marzo de 2022 y dado a que aún persistía la emergencia sanitaria, se solicitó la manifestación por escrito de la Autorización para efectos de surtir la notificación de la resolución en comento Así mismo se efectuó la advertencia que si transcurridos los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, no se recibía respuesta se efectuaría la Notificación por Aviso. El memorial de citación fue remitido al email esehmbajagerencia@hotmail.com el día 09 de marzo de 2022.

2.10. Ante la NO repuesta y/o remisión de Autorización, la Secretaria de Salud, efectuó la Notificación por Aviso (No. 012 del 24 de marzo de 2022), publicada en la página web de la Gobernación de Bolívar - Secretaria de Salud -notificación por Aviso, el día 25 de marzo de 2022.

2.11. A través de la correspondencia interna distinguida con EXT-BOL- 22-014034 del 06 de abril de 2022 la señora PAULA MARCELA MURILLO FUENTES, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 1638 de 2021.

2.12. Posterior a ello, se emitió la Resolución 468 del 26 de abril de 2022, por la cual se adiciona la Resolución 1638 de 2021 del 15 de diciembre del 2021, en ella se estableció la cuenta de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar donde debería efectuarse el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. PLANTEAMIENTO POR PARTE DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente en su escrito, el desconocimiento de la existencia del proceso administrativo sancionatorio en salud que se surtió en la Secretaria de Salud Departamental en su contra y resuelto de fondo a través de la Resolución No. **1638** del **2021**.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

De los argumentos expuestos se tiene, que no fue notificada de manera física en la dirección personal, como tampoco tuvo acceso al email de la entidad que gerenciaba; es decir, que su pretensión se fundamenta en la Indebida notificación. La tesis manifestada es:

1. Tenía total desconocimiento acerca del proceso administrativo sancionatorio resolución No 1638 de diciembre de 2021, abierto en mi contra toda vez que las notificaciones no me llegaron ni en físico a la dirección dada a la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA** la cual corresponde a Cartagena Bolívar barrio providencia dg 32ª 71ª 388, y el correo que manejaba la ESE para ese momento me fue jaqueado y por lo tanto no tengo acceso a ver lo que se envía, por lo tanto estoy recibiendo correos electrónicos en una nueva cuenta que me tocó crear el cual es drapaulamarcela1@gmail.com sin embargo en esta entidad también tienen mis números de teléfonos correspondientes a whatsapp 310 6634870 – cel para llamadas 3017288, por lo que nunca recibí un aviso a través de llamadas o por mensajes de whatsapp para ponerme al tanto del proceso que se venía adelantando en mi contra, supe del caso ya que una amiga que estuvo visitando las oficinas de la secretaria de salud departamental de Bolívar el día viernes 1 de abril de 2022 vio mi nombre en una notificación y preguntó de que se trataba y me puso al tanto de la situación. Sin embargo, soy consciente que el desconocimiento del proceso no implica que este no sea llevado a cabo, por el contrario, pido excusas por no haber presentado mis alegatos en el tiempo estipulado, pero como expuse anteriormente obedecen a causas que se salen de mis manos y estoy dispuesta a aceptar las ordenes que sean

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si dentro de las etapas procesales desplegadas en el proceso Administrativo Sancionatorio en Salud (Exp. 0197-2019) contra la señora PAULA MARCELA MURILLO FUENTES, quien actuaba como Representante Legal del Prestador de los servicios de salud ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, para la época de los hechos, se vulneró el Debido Proceso en términos de la Debida Notificación.

3.3. EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENEMOS:

Que, para la notificación del Auto de Apertura y Formulación de Cargos, Auto No. **411 del 22 de septiembre de 2020**, se emitió el oficio calendado del 10 de noviembre de 2020, y en él se estableció que, para efectos de surtir la notificación personal de los actos administrativos, con ocasión de la Emergencia Sanitaria por la pandemia COVID -19, se debería remitir por escrito la Autorización para realizar las notificaciones por medio electrónico¹. Como también se le informo al investigado que si transcurridos los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, no se recibía respuesta se efectuaría la Notificación por Aviso.

Realizado el análisis de las piezas procesales, observamos que el dato de contacto de correo electrónico del prestador de servicios de Salud i) registrado en el REPS², (foto 1) ii) el consignado en el Acta de Visita que suscribió la Dra. Paula Murillo (foto 2); y iii) en el cual se notificó el Auto de apertura es el mismo (foto 3): esehimbajagerencia@hotmail.com. En este contexto queda demostrado que lo manifestado por la recurrente no es acertado, pues la notificación del Auto de apertura, como de los demás autos se remitieron al correo de contacto establecido en el REPS, que hace las bases de registro de los prestadores habilitados en nuestra jurisdicción y en caso de evidenciar problemas para ingresar al mismo, la gerente como representante legal del prestador debió gestionar la recuperación de la clave de acceso, o en su defecto proveer un nuevo email y realizar la novedad en el REPS.

En ese contexto, tenemos como piezas procesales:

¹ Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

² Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, que es la base de datos en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud habilitados y que es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

Foto 1. Pantallazo de REPS del 12-11-2019

12/11/2019 Untitled Page

REGISTRO ACTUAL - SEDES DE PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONI
NIT/CC	806010788 - 1				
Naturaleza Jurídica	Pública				
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento	Bolívar	Municipio	MARÍA LA BAJA		
Código de Prestador	1344200163 - 01				
Nombre del Prestador	HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA ESE				
Clase de Prestador	Instituciones - IPS	Carácter Territorial	MUNICIPAL		
Empresa Social del Estado	SI	Nivel Atención Prestador	1		
DATOS DE LA SEDE					
Departamento	Bolívar	Municipio	MARÍA LA BAJA		
Código de la Sede	1344200163 - 01	Sede principal	SI		
Nombre de la Sede	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA				
Gerente	PAULA MARCELA MURILLO FUENTES		Zona	URBANA	
Dirección	CALLE 20 # 878		Barrio	CHUMBUN	
Centro poblado		Fax	6261103		
Teléfono(s)	6261103 - 3103940423		Correo Electrónico	esehmbajagerencia@	
Fecha de Apertura	20030408				

Foto 2. Acta de Visita 15-Noviembre-2019.

NOMBRE DEL PRESTADOR: ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA

CODIGO DEL PRESTADOR: 1344200163 - 01

NIT O C. C. 806010788 - 1

REPRESENTANTE LEGAL: PAULA MARCELA MURILLO FUENTES

DIRECCIÓN: CALLE 20 N° 8 78

TELÉFONO: 62621103 - 3103940423.

CORREO ELECTRONICO: esehmbajagerencia@hotmail.com

Foto 3. Pantallazo o constancia del envío de la citación de notificación del Auto de Apertura al email esehmbajagerencia@hotmail.com , efectuado el día 29 de marzo de 2021.

JU JUDITH URRIOLA <judithurriola20@gmail.com>

Lun 29/03/2021 3:16 PM

Para: esehmbajagerencia@hotmail.com

CC: Usted; amontes@bolivar.gov.co

 NOTIFICACION ESE HOS... 3 MB

Doctora
PAULA MARCELA MURILLO FUENTES
Representante Legal
ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA
Maria la Baja-Bolívar

No obstante, a lo señalado, y siguiendo con el análisis de la notificación del auto de apertura se tiene que, posterior a la citación de notificación y ante la no presentación y/o manifestación de notificación por medio electrónico, se debió proceder con la NOTIFICAR por AVISO del Auto de Apertura y

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

Formulación de Cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, situación que no se encuentra demostrada en el expediente.

Que el fin último de la citación, era notificar al Prestador para **garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo**, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga puede ser sancionado.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó:

"(...) se instituye en la Constitución Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció sobre el debido proceso administrativo, así:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en Sentencia **T-404/14** expreso:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,"

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

En estos términos teniendo claridad que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso - en razón de la Indevida Notificación del Auto de Apertura y formulación de cargos, el cual debió ceñirse a los términos establecidos en la ley, la administración considera ajustado en derecho Reponer el acto administrativo **Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021**, así mismo el acto administrativo **Resolución 468 del 26 de abril de 2022**, por la cual se adiciona la Resolución 1638 de 2021

Por otra parte, y ante la declaratoria de revocatoria de la Resolución No. **1638 del 15 de diciembre de 2021**, debemos analizar si la administración aún conserva la potestad sancionatoria, razón por la cual nos referimos a ello en los siguientes términos:

Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal forma, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

"(...) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo. (...) "

Los procesos administrativos sancionatorios en salud están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

Del articulado anterior se sustrae i) el termino para emitir el acto administrativo de sanción o la que resuelve de fondo, de la cual abordaremos mas adelante, y del ii) termino para resolver el recurso de reposición. En esta última figura tenemos que el mismo el memorial contentivo del recurso fue presentado el **06 de abril de 2022**, por lo cual esta administración se encuentra dentro del término para resolver y por ende mantiene las competencia.

Ahora bien, de acuerdo con las fechas de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación, 15 de noviembre de 2019 y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, que el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria dentro presente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, lo cual implica que antes de expirar los tres (3) años, se debió expedir el acto administrativo y la notificación del mismo. Como consecuencia de la omisión, aparece el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.

Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

❖ Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

❖ Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la

"Por la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021"

administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarará de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR Resolución No. 1638 del 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de "Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**", de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CADUCIDAD: Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra la señora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, y como consecuencia de ello, archívese toda la actuación administrativa contenida en el Expediente 0197 - 2019, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo a la recurrente Señora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.051.344 en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. RECURSOS: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 ABR. 2023

ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	Yandiana De Las Salas Guzmán	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó:	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.